Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01564/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXX,** en lo sucesivo **la parte Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a datos personales~~.~~** El **quince de febrero de dos mil veinticuatro,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), en lo subsecuente el **SARCOEM,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número **00152/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

“*SOLICITO EN COPIA CERTIFICADA DEL AVISO DE MOVIMIENTO DE BAJA DE LA PLAZA DEL MAESTRO XXXXXX XXXXXXX XXXX, POR DEFUNCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE ACTUALIZACIÓN EN LA CONSTANCIA DE SERVICIO Y HOJA DE SERVICIO, COMO BAJA POR FALLECIMIENTO, COPIA CERTIFICADA DE COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL AÑO 2022 Y LOS ÚLTIMOS DEL AÑO 2023, COPIA CERTIFICADA DE INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA CARTA TESTAMENTARIA Y COPIA CERTIFICADA DEL SEGURO POR FALLECIMIENTO.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** Copias certificadas (con costo)

**2. Solicitud de Aclaración.** El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** requirió a la persona solicitante la aclaración a su solicitud de acceso a datos, medularmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

**Archivos adjuntos:**

***“ACLARACIÓN 152 AD.pdf”:*** Documento de cuatro fojas, por el cual, el **Sujeto Obligado** requiere que la persona solicitante de información presentara a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México SARCOEM, el documento a través del cual **acredite la representación del Titular de los datos solicitados**, mediante un poder notarial especial, o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se le otorgó para el trámite de acceso a datos personales ante el Sujeto Obligado; antes de su fallecimiento, destacando que para el caso de tratarse de datos personales concernientes a personas fallecidas, debe acreditar tener legalmente la representación de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO; siempre que la persona titular de los derechos así lo hubiere expresado fehacientemente.

**3. Desahogo de la aclaración.** Es de precisar que **la parte Recurrente** desahogó dicha aclaración durante el plazo establecido, expresando lo siguiente:

*“Solicito la información para poder ingresar el juicio de declaración de beneficiarios para las prestaciones de foremex” (Sic)*

**4. Entrega de Información u Orientación.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** notificó que no se presentó la aclaración solicitada de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud, debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS”*

**Archivos adjuntos:**

***“ACUERDO DE DESECHAMIENTO 152.AD.pdf”:*** Documento de cuatro fojas, en el que la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional notifica a la persona solicitante que se determina no dar curso a la solicitud de acceso a datos personales, quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla; informando que podrá ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, acreditando el consentimiento y la representación del titular de los datos, proporcionando un poder notarial especial, o carta poder firmada ante dos testigos especificando que la representación se le otorgó para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; antes del fallecimiento, o bien, un mandato judicial para dicho efecto, o que el titular haya autorizado dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

**5. Interposición del recurso de revisión.** El **veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través del **SARCOEM,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“Ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día quince de febrero del año en curso, para solicitar copia certificada del aviso de movimiento de baja, copia certificada de actualización en la constancia de servicio y hoja de servicio, copia certificada de comprobantes de percepciones y deducciones de los años 2022 y 2023 copia certificada de beneficiarios de la carta testamentaria y copia certificada del seguro por fallecimiento, de mi difunto hermano XXXXXX XXXXXXX XXXX, con clave ISSEMYM XXXXXXX, lo cual adjunte la siguiente información que son: mi identificación oficial, mi acta de nacimiento, identificación oficial, credencial de afiliación del ISSEMYM, acta de nacimiento, acta de defunción de mi difunto hermano, acta de matrimonio y carta testamentaria del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi difunto hermano haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo, tal como lo demostré en los documentos que adjunte en la solicitud. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue solicitar copia certificada del aviso de movimiento de baja, copia certificada de actualización en la constancia de servicio y hoja de servicio, copia certificada de comprobantes de percepciones y deducciones de los años 2022 y 2023 copia certificada de beneficiarios de la carta testamentaria y copia certificada del seguro por fallecimiento, de mi difunto hermano XXXXXX XXXXXXX XXXX, con clave ISSEMYM XXXXXXX, lo cual requiero para iniciar el juicio de declaración de beneficiarios para las prestaciones de FOREMEX.” (sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“152 AD .rar”:*** Carpeta comprimida en la que se aprecian los siguientes archivos electrónicos:

* Acta de Nacimiento de la persona solicitante, actualmente **parte Recurrente.**
* Acta de Nacimiento del titular de los datos personales.
* Acta de defunción del titular de los datos personales.
* Carta Testamentaria del Sindicato de Maestros del Estado de México, del titular de los datos por la que se designa como beneficiario a **la parte Recurrente**.
* Credencial de elector del titular de los datos, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
* Credencial del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del titular de los datos.

**6. Turno.** El Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente **01564/INFOEM/AD/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**7. Admisión del Recurso de revisión.** El **tres de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve. Ante este mismo acto, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se ordenó la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**8. Conciliación de las partes.** El **doce de abril de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente,** manifestó su voluntad para conciliar mediante el archivo electrónico “***solicitud conciliación xxxxx.pdf”,*** por su parte, el **Sujeto Obligado** manifestó su voluntad para conciliar el presente asunto el **doce de abril de dos mil veinticuatro**, por medio del archivo electrónico “***OFICIO DE CONCILIACION RR 1564. AD.pdf”.***

Al respecto, se identifica que este Instituto tiene la atribución de procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión, y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo en términos del artículo 82, fracción XXVIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Entonces. Por lo tanto, se consideró procedente citar a las partes a audiencia de conciliación.

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente emitió el **Acuerdo para señalar día, hora y lugar para la audiencia de la celebración de conciliación,** en el cual se estableció que las 11:00 horas del día diez de mayo de dos mil veinticuatro, misma que se desarrolló a través de la plataforma electrónica “ZOOM”.

Siendo las 11:07 horas del día **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación entre **la parte Recurrente** y **el Sujeto Obligado, a la cual** comparecieron ambas partes, quienes se identificaron con las identificaciones oficiales correspondientes, manifestaron sus posturas y como resultado de estas, se levantó el acta correspondiente.

Ahora bien, es de precisar que quien acudió en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dio cuenta al Particular de lo siguiente:

1.- Dentro de sus archivos únicamente cuenta con el aviso de movimiento de baja de fecha 15 de febrero de 2023, que consta de una foja, en la modalidad de copia certificada, asimismo refiere que, al tratarse de una sola foja, esta se proporcionaría de manera gratuita.

2. Asimismo, también refiere que por lo que refiere a comprobantes de pago, hoja de servicio, constancia de percepciones y deducciones, dichos documentos no son generados por este Instituto de Seguridad Social, por lo que no es posible proporcionar la información, sin embargo, en este mismo acto orientó al particular para que acudiera ante las instancias correspondientes que pudieran contar con la información.

3. Finalmente, señaló que no era posible otorgarle el acceso a la carta testamentaria puesto que el solicitante no es beneficiario de dicho documento.

Una vez concluida esta etapa, se procedió a preguntar a **la parte Recurrente** si aceptaría la información que se le entregaría; enseguida, se le concedió el uso de la palabra al recurrente quien manifestó estar conforme con la información que se le entregaría.

**9. De la recepción de la información.** El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió a este Instituto Garante a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM)**,** el acuse signado por el Particular, en el que se da cuenta, que este último, recibió la documental correspondiente a su entera satisfacción.

**10. Ampliación de plazo para emitir resolución.** El **trece de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver los medios de impugnación que nos ocupan, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**11. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**. Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

∙ **Causales de improcedencia**. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**∙ Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

1. El recurrente se desista expresamente.
2. El recurrente fallezca.
3. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
4. **El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**
5. Quede sin materia el recurso de revisión.

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, es procedente analizar el supuesto previsto en la fracción IV del artículo en cita.

**Tercero. Análisis de las Causales de sobreseimiento.** Con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a datos personales, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Tal y como quedó asentadoen el antecedente uno de la presente resolución, la **parte Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado**, del titular de los datos referido en la solicitud de acceso a datos **00152/ISSEMYM/AD/2024,** copias certificadas el aviso de movimiento de baja de la persona titular de los datos personales, por defunción, copia de la actualización en la constancia del servicios, hoja de servicio, copia certificada de comprobantes de percepciones y deducciones, copia certificada de información de beneficiarios de la carta testamentaria y copia certificada del seguro por fallecimiento.

Posteriormente **el** **Sujeto Obligado** requiere a **la parte Recurrente** presentar el documento mediante el cual acredite tener legalmente la representación del titular de los datos personales o representante legal de la persona finada, para el trámite de acceso a datos personales ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como de los días y horarios en los que puede acudir con el propósito de indicarle el procedimiento de acceder a la información solicitada. Cabe precisar que la persona solicitante fue omisa en atender la aclaración de solicitud; en consecuencia a lo anterior, **el Sujeto Obligado** tuvo por no presentada la solicitud de acceso a datos.

Inconforme, **la** **parte Recurrente** manifestó como agravios en lo medular la negativa a entregar la información solicitada, es de precisar que **la parte Recurrente** a través del medio de defensa citado al rubro, el ahora Recurrente compartió una carpeta comprimida en la que obran actas de nacimiento de la persona solicitante, actualmente parte Recurrente y titular de los datos personales, acta de defunción del titular de los datos personales, carta Testamentaria del Sindicato de Maestros del Estado de México, del titular de los datos por la que se designa como beneficiario a la parte Recurrente, así como credencial de elector del titular de los datos, expedida por el Instituto Nacional Electoral y credencial del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del titular de los datos, con los cuales, a su decir, acreditó el interés jurídico para acceder a los documentos solicitados, esto, toda vez que no cuenta con el documento específico señalado.

Con lo hasta aquí expuesto, es necesario advertir por este Instituto especializado en la Protección de los Datos Personales, que, para dar acceso a información de personas fallecidas, la Ley de Datos vigente en la Entidad, establece presupuestos que deben ser satisfechos, lo cual, en específico se encuentra en el artículo 106, párrafos cuarto, quinto y sexto, de conformidad con lo siguiente:

***Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*…*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. …”*

Ahora bien, se identifica que estos requisitos disminuyen en la etapa del Recurso de Revisión, en donde bastará con que la persona que busca acceder a los datos personales de la persona fallecida acredite interés jurídico ante este Organismo Garante, como lo establece el artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en la entidad:

*“Interposición respecto a datos de personas fallecidas*

*Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”*

Para acreditar el interés jurídico, es indispensable identificar la normatividad aplicable para lo que en primer lugar, resulta conducente atender a lo establecido constitucionalmente y es así como, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, implicó una cantidad importante de cambios en el diseño constitucional, y por tanto en la labor de aplicación e interpretación de las normas. La herramienta más relevante es el principio de interpretación conforme, el cual persigue dos propósitos: asegurar la integración normativa de los derechos y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos; este principio, se contempla en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

La interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora.

La interpretación conforme ha adoptado una naturaleza, en la medida que las remisiones interpretativas no se dan únicamente respecto a los tratados internacionales, sino también respecto a la propia Constitución y la interpretación que les dan las normas secundarias a los derechos consagrados en el marco constitucional. Este nuevo paradigma legal, consiente acceder entonces a elementos normativos, que permitan ampliar la interpretación que se le da a un derecho, siempre que sea en beneficio del gobernado y en ajuste al marco normativo aplicable.

La propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 10, establecen que la protección de los datos personales deberá hacerse en ajuste a la interpretación conforme, para lo que se reproduce el mencionado artículo:

*Interpretación conforme*

*Artículo 10. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Para ello, entonces es dable citar en el análisis los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el 19 de diciembre del 2017, en apego a lo consagrado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

*“Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.*

*En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.*

*Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico, aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO, de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa mas no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fé de notario público o suscrito ante dos testigos.*

…”

Esta fuente obligacional, tiene el carácter de vigente y, por tanto, debe ser considerada por parte de este Organismo Garante. Así, se debe identificar que la reforma en materia de datos personales fue con la finalidad por una parte de proteger la intimidad de las personas, aun post mortem y, por otra parte, generar la certeza jurídica para que una persona, disponga de su información a través de testamento.

Por ello, este Organismo Garante en todo momento consideró tanto la protección a la intimidad de la persona fallecida, como los intereses jurídicos que la Particular expresó, esto es, realizar las gestiones necesarias ante una institución, que conforme a derecho le corresponden. En este tenor, una vez que se cotejaron las identidades de las personas intervinientes en la audiencia, durante la celebración de la misma se tuvo a bien mediar la entrega de la información solicitada, esto, en ajuste a las formalidades señaladas en el acta formada por el desahogo de esta, situación que se trae a colación en los términos siguientes:

*“…Una vez expuestos los antecedentes,* ***se procedió a iniciar el diálogo por parte de la persona solicitante, ahora Recurrente quien señaló que****:*

*1. Requiere en copias certificadas el aviso de movimiento de baja de la persona titular de los datos personales, por defunción, copia de la actualización en la constancia del servicios, hoja de servicio, copia certificada de comprobantes de percepciones y deducciones, copia certificada de información de beneficiarios de la carta testamentaria y copia certificada del seguro por fallecimiento.*

*Una vez expuestas las manifestaciones* ***por parte de la persona Recurrente, se procedió a iniciar el diálogo por parte del Sujeto Obligado****, quien señaló que:*

*1.- Dentro de sus archivos* ***únicamente cuenta con el aviso de movimiento de baja de fecha 15 de febrero de 2023, que consta de una foja, en la modalidad de copia certificada, asimismo refiere que al tratarse de una sola foja, esta se proporcionaría de manera gratuita****.*

*2. Asimismo, también refiere que por lo que refiere a comprobantes de pago, hoja de servicio, constancia de percepciones y deducciones, dichos documentos no son generados por este Instituto de Seguridad Social, por lo que no es posible proporcionar la información, sin embargo, en este mismo acto orientó al particular para que acudiera ante las instancias correspondientes que pudieran contar con la información.*

*3. Finalmente, señaló que no era posible otorgarle el acceso a la carta testamentaria puesto que el solicitante no es beneficiario de dicho documento.*

*… enseguida, se le concedió el uso de la palabra al recurrente quien* ***manifestó estar conforme con la información que se le entrega.”***

Con base en lo anterior, se acredita que las partes llegaron al acuerdo que establece el artículo 132 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-0).

Es de precisar que el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, este Instituto constató mediante el acuse de recibido de la información proporcionada, que la información mencionada en la audiencia de conciliación ya se encuentra en posesión del Particular desde el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, es procedente sobreseer el presente asunto, en virtud de haberse modificado la actuación del **Sujeto Obligado** y con ello, quedar sin materia que resolver.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que, el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta y entregó la información solicitada en la modalidad acordada por las partes en la audiencia de conciliación, por lo tanto, se dejó sin materia el presente Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133, y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **01564/INFOEM/AD/RR/2024,** porque al modificar la respuesta, el medio de impugnación quedó sin materia en términos de los artículos 137, fracción I y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** la presente resolución **vía SARCOEM,**al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SARCOEM,**a **la parte** **Recurrente**, la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 132.** Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

   **V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

   El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo [↑](#footnote-ref-0)